

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2018-00343-00
DEMANDANTE:	BLAS ARTURO TORREZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	U.G.P.P.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Blas Arturo Torrez Hernández, a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Blas Arturo Torrez Hernández contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P, representado legalmente por su directora **Gloria Inés Cortes Arango**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuestó en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

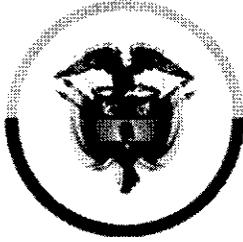
OCTAVO: Se advierte a las parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Gustavo Garnica Angarita, identificado con la C.C No. 71.780.748 de Medellín, Antioquia y portador de la tarjeta profesional No. 116.656 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio a 9 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2018-00358-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO ENRIQUE MORON COAVAS
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Guillermo Enrique Moron Coavas, a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, por el señor Guillermo Enrique Moron Coavas contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representada legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Maria Victoria Angulo González** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

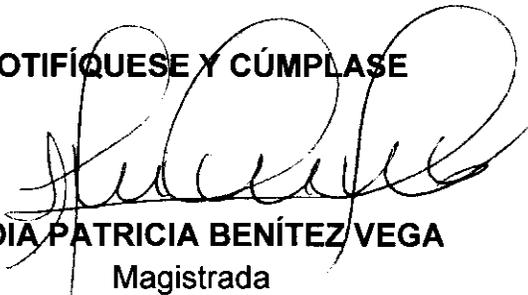
SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

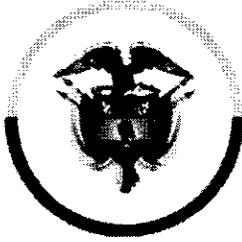
SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderada de la parte actora, a la abogada Elisa Gomez Rojas, identificada con la C.C No. 41.954.925 de Armenia, Quindio y portadora de la tarjeta profesional No. 178.392 del C.S. de la J en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 19 y 20 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2018-00359-00
DEMANDANTE:	JORGE LUIS PEREZ MARTINEZ
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Jorge Luis Perez Martinez, a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, por el señor Jorge Luis Perez Martinez contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representada legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Maria Victoria Angulo González** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

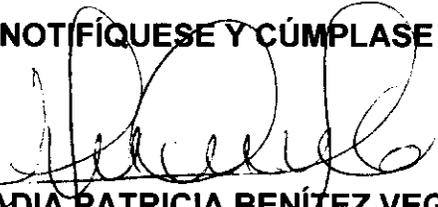
QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

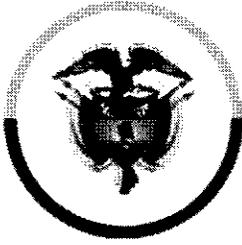
SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderada de la parte actora, a la abogada Elisa Gomez Rojas, identificada con la C.C No. 41.954.925 de Armenia, Quindio y portadora de la tarjeta profesional No. 178.392 del C.S. de la J en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 19 y 20 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintiuno (21) de agosto dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00331-00
DEMANDANTE: LUZ AIDÉE ALMANZA GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Luz Aidée Almanza Gonzalez, a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Luz Aidée Almanza Gonzalez contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representada legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Maria Victoria Angulo González**, al Municipio de San Carlos, representado legalmente por el Dr. **Victor Manuel Valverde Perez** y al Departamento de Córdoba, representado por la Gobernadora Dra. **Sandra Devia Ruiz** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

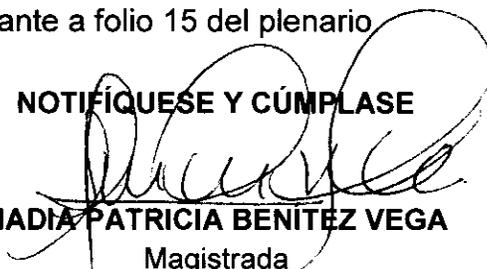
QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades demandadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

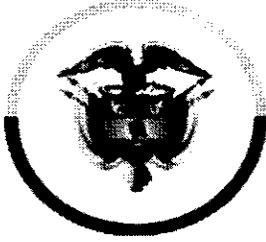
SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderada de la parte actora, a la abogada Iany Elena Martinez Hoyos, identificada con la C.C No. 50.919.673 de Barranquilla, Atlántico y portadora de la tarjeta profesional No. 114.511 del C.S. de la J., y tener como apoderado sustituto al doctor Hernando Rafael Dominguez Cañarate, identificado con la C.C No. 8.673.928 de Barranquilla, Atlántico y portador de la tarjeta profesional No. 107.561 del C.S. de la J en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 15 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA PASTRANA CORREA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERIA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00192-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores Javier José Calume Chaker, Margarita Pastrana Correa, Elena Beatriz Berrocal Martínez y Luis Sanes Ayala, a través de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra el Municipio de Montería.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por los señores Javier José Calume Chaker, Margarita Pastrana Correa, Elena Beatriz Berrocal Martínez y Luis Sanes Ayala contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, al Municipio de Montería, representado legalmente por su alcalde municipal doctor **Marcos Daniel Pineda García**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Luis Jiménez Espitia, identificado con la C.C No. 78.017.190 de Cerete, Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 45.490 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 15 a 18 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2018-00349-00
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA CORREA SOFAN
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Maria Eugenia Correa Sofan, a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, por la señora Maria Eugenia Correa Sofan contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representada legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Maria Victoria Angulo González** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

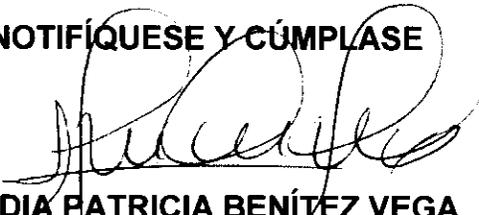
SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

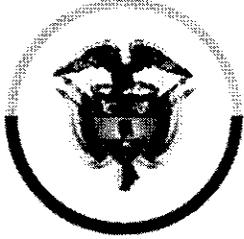
SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderada de la parte actora, a la abogada Elisa Gomez Rojas, identificada con la C.C No. 41.954.925 de Armenia, Quindio y portadora de la tarjeta profesional No. 178.392 del C.S. de la J en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 19 y 20 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.005.2018.00156-01

Demandante: Edgar Rafael Núñez Pantoja

Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FNPSM

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante del señor Edgar Rafael Núñez Pantoja presento recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de junio de 2018, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación en efecto suspensivo interpuesto contra el auto de fecha 15 de junio de 2018, proferida por el Juzgado quinto Administrativo Mixto Del Circuito De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PLAZA GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00275-01
APELACIÓN DE AUTO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se denegó la práctica de prueba documental y pericial solicitada.

II. LA DECISIÓN APELADA

El A quo a través de auto proferido en audiencia inicial realizada dentro del presente asunto, resolvió denegar la prueba documental requerida por el extremo demandante relativa a la copia auténtica de la pérdida de capacidad laboral y acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión, hoja de vida e historia clínica.

Como fundamento de dicha decisión, el A quo estimó que constituye un deber de las partes abstenerse de solicitar aquellas pruebas o documentos que pudo haber conseguido directamente a través de derecho de petición, según lo

previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del C.G.P., en armonía con lo previsto en el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. En este caso no obra en el expediente constancia alguna que el petente hubiera realizado algún tipo de diligencia tendiente a la obtención de los documentos.

De otra parte, deniega la prueba pericial dirigida a Sanidad Militar, cuyo objeto era determinar la pérdida de la capacidad laboral del demandante producto de las lesiones sufridas durante el servicio militar, al estimar que se ajusta más al objeto de la prueba, la calificación por parte de la Junta Regional de Calificación para que determine la pérdida de capacidad laboral del señor Plaza García, en aras de cuantificar un eventual perjuicio material.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

La apoderada de la parte accionante manifestó que interpone recurso de apelación y en subsidio queja contra la decisión que resolvió negar el decreto de la prueba documental, por cuanto fueron pruebas solicitadas oportunamente, conducentes e indispensables para el esclarecimiento de los hechos y comprobar los daños ocurridos a su poderdante. Además, el no decreto de estas pruebas afecta el derecho a la administración de justicia y al debido proceso, por lo cual solicita sea reconsiderada la decisión adoptada.

En lo que respecta al dictamen pericial, la recurrente manifiesta que la prueba ofrece conceptos técnicos, científicos y prácticos, los cuales el Despacho ciertamente carecería para poder dar un fallo favorable al demandante, con base en ello, reitera la necesidad del decreto de la prueba.¹

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

La Sala unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto de pruebas proferido por

¹ Minuto 20:36 a 21:57 del audio y video.

el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería dentro de la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 35 del C.G.P².

4.2 PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la decisión adoptada por el A quo, en virtud de la cual resolvió denegar el decreto de prueba documental y pericial solicitada por el demandante, estuvo ajustada a derecho.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado, ésta Corporación procederá a estudiar en primer lugar, el marco regulador del decreto de pruebas, para luego dar solución al caso.

4.2.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 164 del Código General del Proceso establece que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido: “...*las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos*³”.

² **Modo de ejercer sus atribuciones la Corte y los Tribunales.** “Artículo 35. **Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador.** Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.**

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso. A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”. –*Subrayado y negrillas ex texto*–

³ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Ahora, a la luz de lo contemplado en el artículo 168 del Código General del Proceso, el juez debe rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas que hayan sido obtenidas por medios ilícitos, sean *impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas e inútiles*, de tal forma que compete entonces al juez de conocimiento realizar el estudio respectivo a efectos de establecer la necesidad, pertinencia y utilidad de decretar las pruebas solicitadas por las partes.

4.2.2 SOLUCIÓN DEL CASO

Para resolver la impugnación formulada, es pertinente recordar la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial. Allí se expresó que el problema jurídico a desatar consiste en determinar si le asiste responsabilidad patrimonial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los daños morales, materiales y a la salud, ocasionados a los miembros de la parte demandante, por la **lesión física** padecida por el señor Miguel Ángel Plaza García, en hechos ocurridos el día 18 de mayo de 2013, cuando ostentaba la calidad de soldado regular adscrito al Batallón de Infantería No.33 Junín.

La parte demandante con el fin de acreditar los hechos objeto de la Litis, solicitó se oficiara a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que enviara los siguientes documentos: copia auténtica de la Junta Médico Laboral realizada al señor Miguel Ángel Plaza García, por la cual se determinó la pérdida de capacidad laboral; y el acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Igualmente, solicitó se ordenara a la entidad accionada la remisión de certificación de ingreso y desvinculación del servicio militar obligatorio del soldado regular Plaza García, historia clínica de ingreso y egreso, y copia del informe administrativo por lesiones No.014 del 24 de septiembre de 2014 (folios 28 y 29), entre otras.

Asimismo, solicitó que se ordenara a la Dirección de Sanidad Militar la práctica de *dictamen pericial* a Miguel Ángel Plaza García, a fin de se determine la pérdida de capacidad laboral, producto de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio. De otra parte, solicitó su remisión a la Junta Regional de Invalidez con el mismo propósito.

El A quo sustentó la negativa a decretar la prueba documental con fundamento en la previsión normativa contenida en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del C.G.P. en armonía con el artículo 162 No.5 del CPACA, en donde se dispone que las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, y, como no obra constancia alguna en el expediente que el petente hubiera adelantado algún tipo de diligencia tendiente a su obtención, denegó el pedimento.

Sin embargo, la documental requerida fue decretada como **prueba de oficio** por el A quo, donde se itera lo solicitado por la parte accionante.

De otra parte, en lo que respecta a la prueba pericial, el A quo argumentó su negativa, en que su objeto relacionado con la valoración física y determinación de la pérdida de capacidad laboral, gira en torno a la aptitud para el ejercicio de las funciones propias de los miembros de las Fuerza Militares y demás sujetos a quienes se les aplica Decreto 1796 de 2000, razón por la cual, la calificación por parte de la Junta Regional de Calificación es la que se ajusta al objeto de la pericia, esto es, determinar la pérdida de capacidad laboral del sujeto para cuantificar un eventual perjuicio material.

Determinado el alcance de la apelación, encuentra la Sala que el auto de pruebas recurrido amerita ser confirmado, toda vez que, de un lado, las pruebas documentales solicitadas por la parte recurrente fueron **decretadas de oficio** por el Juzgado de instancia, garantizando con ello que las mismas obren dentro del proceso judicial y sean objeto valoración al momento de proferir sentencia.

En ese orden, la alzada propuesta respecto ese tópico deviene carente de objeto, como quiera que fue superada la denegación inicial de los elementos probatorios de interés pedidos por el demandante. De esta forma, se garantiza que la administración de justicia cuente con todos los elementos de convicción necesarios para adoptar la decisión que desate el fondo del asunto.

A su turno, en lo tocante a la prueba pericial solicitada por el accionante encaminada a la remisión de la víctima directa a la Junta Médica de las Fuerzas Militares para que ésta lo califique y determine la alegada pérdida de capacidad laboral; se estima que el dictamen decretado por el *A quo* resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015⁴, donde se establece como función de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, actuar como **peritos** cuando fuere solicitado por una autoridad judicial y determinar con base en sus conocimientos especialísimos, el eventual porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante.

Así las cosas, resulta innecesario acceder al decreto de una segunda pericia con el mismo objeto a la que fue decretada, toda vez que la calificación de perjuicios a la salud se satisface plenamente con el dictamen que emita la aludida Junta de Calificación de Invalidez.

Corolario de lo expuesto, considera la Sala que la decisión adoptada por el *A quo* referente al decreto de la prueba pericial no contraría las previsiones contenidas en el Decreto 1072 de 2015, motivo por el cual se ajusta a derecho. En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión adoptada por el *A quo* en la audiencia inicial realizada dentro del presente asunto, bajo los argumentos vertidos en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

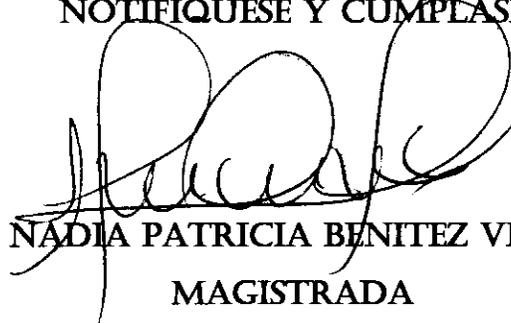
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de pruebas dictado en la audiencia inicial, de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

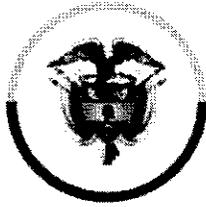
⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala tercera de decisión

Montería, veintiuno (21) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.003.2017-00192-01
Demandante: Edith del Carmen Zabaleta Ruiz
Demandado: Nación- Min-Educación- FNPSM

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 118-121 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia adiada veinticinco (25) de Junio del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

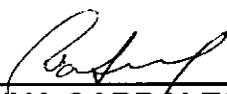
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

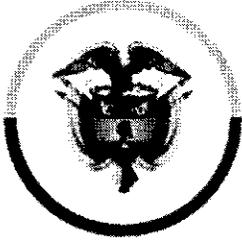
PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de Junio del año dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00459.01

Demandante: Edwin Enrique Álvarez Y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Y Fiscalía General De La Nación

MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, las apoderadas de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

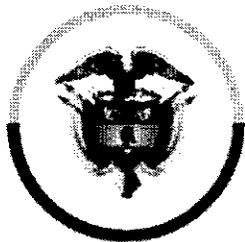
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.005.2016.00327.01
Demandante: Joaquín López Vásquez
Demandado: Nación – Min Defensa – Ejercito Nacional

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2018, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

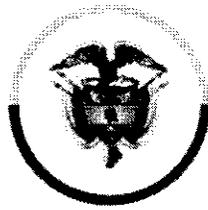
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala tercera de decisión

Montería, veintiuno (21) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.002.2013-00738-01
Demandante: Jorge Luis Otero Ospino y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y otros

**MEDIO DE CONTROL:
REPARACION DIRECTA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 461-466 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia adiada veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiuno (21) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00291-01
Demandante: Luzmila Macea Urango
Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

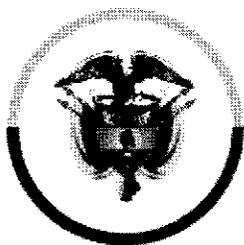
RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, sùrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada al Dr. Juan Diego Figueroa Reyes identificado con la C.C. 1.047.429.019 y T.P. 290.874 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00431-01

Demandante: Rita Villera Ensuncho

Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

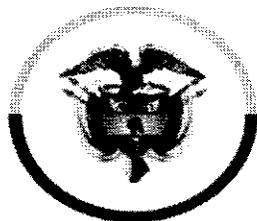
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiuno (21) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00357-00

Demandante: Antonia Muentes Suarez

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que ha interpuesto a través de apoderado judicial, la señora Antonia Muentes Suarez contra Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que presentó a través de apoderado judicial, Antonia Muentes Suarez, contra Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.-NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.-ADVIERTASE a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

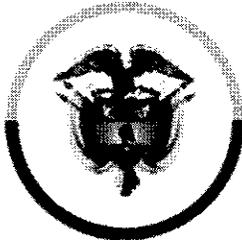
SEPTIMO.-.DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOZCASE personería para actuar al señor Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con cedula de ciudadanía No. 71,780.748 de Medellín y T.P. No. 116656 del C.S. de la J. como apoderado de la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintiuno (21) de agosto dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00332-00
DEMANDANTE: MORIS MANUEL JARAMILLO VERTEL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Moris Manuel Jaramillo Vertel, a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Moris Manuel Jaramillo Vertel contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representada legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Maria Victoria Angulo González**, al Municipio de San Carlos, representado legalmente por el Dr. **Victor Manuel Valverde Perez** y al Departamento de Córdoba, representado por la Gobernadora Dr. **Sandra Devia Ruiz** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

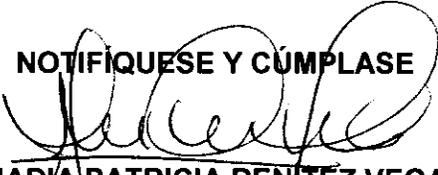
QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades demandadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

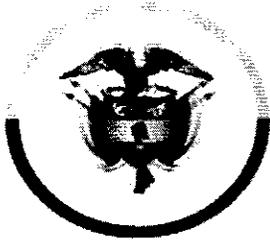
SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderada de la parte actora, a la abogada lany Elena Martinez Hoyos, identificada con la C.C No. 50.919.673 de Barranquilla, Atlántico y portadora de la tarjeta profesional No. 114.511 del C.S. de la J., y tener como apoderado sustituto al doctor Hernando Rafael Dominguez Cañarate, identificado con la C.C No. 8.673.928 de Barranquilla, Atlántico y portador de la tarjeta profesional No. 107.561 del C.S. de la J en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 14 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00344-00
DEMANDANTE: INES ESPITIA LUNA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTORRA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisibilidad de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Municipio de Cotorra, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Inés Espitia Luna, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Municipio de Cotorra, deprecando la declaratoria de responsabilidad administrativa por los perjuicios materiales y morales ocasionados a la demandante derivados de la ejecución de la obra civil consistente en el mantenimiento, mejoramiento y conservación del sector San Roque (puente peatonal) ubicado en el Municipio de Cotorra.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152,

numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ellos pueda considerarse la estimación de los **perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”. Y, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la **pretensión mayor**.

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y, debe excluirse lo atinente al pago de daños morales, excepto en el evento en que solo se pretenda indemnización por ese concepto. Además, en el caso del medio de control de reparación directa, la pretensión más alta debe superar los quinientos (500) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 6º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó así:¹

Por perjuicios materiales:

- La suma de cien millones de pesos (**\$100.000.000**), que corresponde a compra de lotes.
- La suma de ocho millones cien mil pesos (**\$8.100.000**), que corresponde a lo dejado de percibir debido al cierre del billar que funcionaba en el predio afectado.

Con base en lo anterior, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de perjuicios materiales, equivale a cien millones de pesos (**\$100.000.000**), cifra que no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V², requeridos

¹ Ver folio 2 del Expediente.

² Por medio del Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00).

para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$390.621.000**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

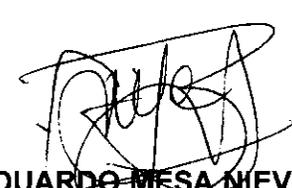
SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado
